

RESOLUCIÓN No. SO-073-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **EDWIN HANDAL FACUSE**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 238-2021-R.

ANTECEDENTES.

1). En fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **EDWIN HANDAL FACUSE**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-SDS-2102-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, para que le fuera entregada la información referente a: **“1) Fotocopia de la totalidad de la correspondencia cruzada (Enviada y Recibida) sea estas originales o copias con el Proveedor de la Vacuna Sputnik V que obre en los archivos de la Secretaria de Salud incluyendo también la cruzada (Enviada y Recibida) entre la Secretaria de Salud así como cualquier otra correspondencia cruzada (Enviada y Recibida) por parte de cualquier otra dependencia o institución del Gobierno de Honduras y Rusia (Federación de Rusia) que obre en los archivos físicos o digitales en la Secretaria de Salud en Honduras”.**

2). En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **EDWIN HANDAL FACUSE**, quien actúa en su condición personal, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), **RECURSO DE REVISIÓN**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir a la Licenciada **ALBA**



CONSUELO FLORES FERRUFINO, en su condición de **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado, vía correo electrónico, a la institución obligada en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) (ver folios desde el 11 al 15 del expediente número 238-2021-R aquí atendido).

4). En fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública tuvo por recibido el correo electrónico de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), junto con la documentación que se acompañó, presentado por la Licenciada LESLY BARAHONA VIVAS, quien actúa en su condición de Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud, en consecuencia se ordenó, que se le entregara la información al ciudadano **EDWIN HANDAL FACUSE** con el fin de que se manifestara si se encontraba conforme o no con la información brindada por la institución obligada.

5). El trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, tuvo por recibido el correo electrónico enviado por el ciudadano **EDWIN HANDAL FACUSE**, en el correo electrónico que se evidencia en folio veintisiete (27) se constata que el ciudadano **EDWIN HANDAL FACUSE** se manifiesta totalmente inconformes con la información enviada por la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud; de igual forma, en dicha providencia, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que en ley corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-487-2021**, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en el que se dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **EDWIN HANDAL FACUSE**, en contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 2 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la

Información Pública; de igual forma, recomienda el ordenar a la institución obligada, hacer entrega de forma inmediata de la información solicitada por la parte recurrente, recomendando la apertura del expediente de sanción por la falta de entrega de la información.

FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**

- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 5). La Constitución de la República reconoce y garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad; así mismo, determina que el “Derecho a la vida es inviolable”. El Artículo 59 estipula: La persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable; y el artículo 65 dispone: el derecho a la vida es inviolable; asimismo, el artículo 145 de la Constitución de la República, reformado por Decreto 270-2011 de fecha 19 de enero de 2012 y publicado en el Diario Oficial de la Gaceta N. 32,753 de fecha 21 de febrero de 2012, manda que: “**Le reconoce el derecho a la protección de la salud**”, es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal



y de la comunidad. El Estado conservará el medio adecuado para proteger la salud de las personas.

6). La **Resolución No. 1/2021**, referente a las vacunas contra la COVID-19, en el Marco de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos, adoptada por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** el seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021) establece en su parte Resolutiva, en el literal C Numeral Quinto (V) referente al derecho de acceso a la información, transparencia y combate a la corrupción, *“Que los Estados Parte deben ajustarse al régimen interamericano de excepciones de información, debiendo la reserva de información reunir los siguientes requisitos de proporcionalidad: i) estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; ii) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y iii) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.”* Tomando en cuenta que la limitación del acceso a la información, en la reserva de información aprobada por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, según consta en la **Resolución No. SO-154-2021 de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)** de reserva de información, esta se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pueda ocasionar, amparándose en la concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad, a efecto de causar el menor daño posible para la adquisición de la vacuna y sobre todo cuidando los datos bancarios del vendedor, datos bancarios del comprados, derechos de propiedad intelectual y derechos de autor y/o conexos, información tal que, al publicarse, podría generar un daño real, demostrable e identificable hacia la empresa vendedora, inclusive para el Estado de Honduras, colocando en riesgo o menoscabar la ejecución del contrato suscrito entre el Estado de Honduras y la empresa vendedora; lo que significa que se contraerían implicaciones negativas hacia la población hondureña, poniendo en peligro la obtención de vacunas de manera segura y eficaz; y en contra del gobierno de Honduras para demandar indemnización no solo por el daño sufrido sino por el lucro no obtenido, derivado de la entrega de la información.

7). El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: **“OBJETIVOS DE LA LEY.** Son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para: 1. Garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos; 2. Promover la utilización eficiente de los recursos del Estado; 3. Hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones

públicas y en las relaciones del Estado con los particulares; 4. Combatir la corrupción y la ilegalidad de los actos del Estado; 5. Hacer efectivo el cumplimiento de la rendición de cuentas por parte de las entidades y servidores públicos; y, 6. Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta ley, b) información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad, c) los datos personales confidenciales; y, d) **la secretividad establecida por ley.**

8). El **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** decreta: “**El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.** Y que las Instituciones Obligadas podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán comunicarse al Instituto y publicarse en el sitio de internet o, en su defecto, en un medio escrito disponible de las instituciones obligadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen. Cuando un expediente contenga documentos a la disposición del público y otros clasificados como reservados, se deberá dar acceso y entregar copia de aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá dar acceso y entregar una versión pública en la que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes”.

9). Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, literal A) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

10). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y**



resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11). Es Información Pública: **Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada, y que pueda ser reproducida.** Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración; Todo esto lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12). La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera como Información Reservada, "la información pública clasificada como tal por esta Ley, **la clasificada como de acceso restringido por otras leyes** y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público".

13). Que, el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Congreso Nacional de la República de Honduras, "Declaró información reservada, la acordada entre el Gobierno de la República y las empresas farmacéuticas fabricantes o proveedoras de las vacunas contra la covid-19, contenida en los acuerdos y contratos vigentes y sean suscritos para la adquisición y suministro de las mismas"; decreto legislativo publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de septiembre del 2021.

14). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la información solicitada por el Señor EDWIN HANDAL FACUSE, es información considerada como reservada, tal como lo dispuso el Congreso Nacional de Honduras; si bien el peticionario solicitó la Información el veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), también lo es el hecho que la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud notificó una prórroga para la entrega de la información, de igual forma, el recurrente interpuso el recurso de revisión por la falta de entrega de la información hasta el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y en ese lapso de tiempo fue donde el Congreso Nacional aprobó la

reserva de información. Este Instituto de Acceso a la Información Pública, no había reservado, en su mayoría, la información concerniente a los contratos para la compra y/o adquisición de vacunas contra el covid19, es más, muy poca de la información solicitada por el recurrente, es considerada, según criterio de este instituto, como información pública; de igual forma este Instituto de Acceso a la Información Pública desearía el poder aplicar la resolución **No. SO-154-2021 de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, así como el principio de legalidad y convencionalidad, sin embargo, no tiene el rango constitucional debido y podríamos encontrarnos con una grave violación a lo que determina el artículo 2 de la Constitución de la República relacionado con el artículo 2 literal d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal sentido, el recurso de revisión se debe declarar sin lugar, ya que existe una ley que considero reservar la información solicitada por la parte recurrente, tal como se puede analizar en lo contenido en el Decreto Legislativo No. 80-2021 de fecha 17 de septiembre del 2021, donde se declara información reservada entre el Gobierno de la República de Honduras y las empresas farmacéuticas fabricantes o proveedoras de las vacunas contra la COVID-19, contenida en los acuerdos y contratos vigentes y que sean suscritos, para la adquisición y suministro de las mismas; en conclusión el proporcionar la información, el Pleno de Comisionados del IAIP se encontraría cometiendo infracciones administrativas tal como lo establece el artículo 27, inciso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 2, 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículo 2 literal d), artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y, 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26, 27 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 6, 39 y, 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Señor **EDWIN HANDAL FACUSE**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en virtud de que la Institución Obligada si bien no dio respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información con registro número SOL-SDS-2102-2021, presentada por la parte recurrente señor **EDWIN HANDAL FACUSE**, lo es también el hecho que el Congreso Nacional de Honduras, mediante decreto legislativo, determino el “Declarar información reservada, la

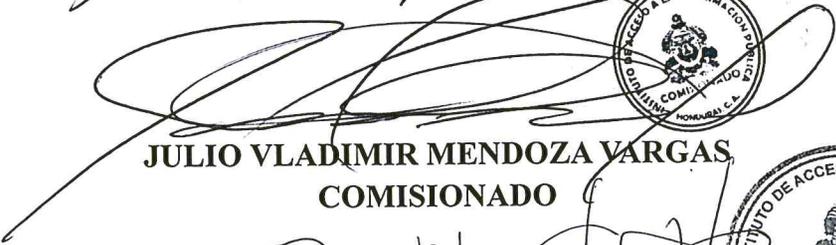
acordada entre el Gobierno de la República y las empresas farmacéuticas fabricantes o proveedoras de las vacunas contra la covid-19, contenida en los acuerdos y contratos vigentes y sean suscritos para la adquisición y suministro de las mismas", ajustándose lo que determina el artículo 2 literal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **TERCERO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); **CUARTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



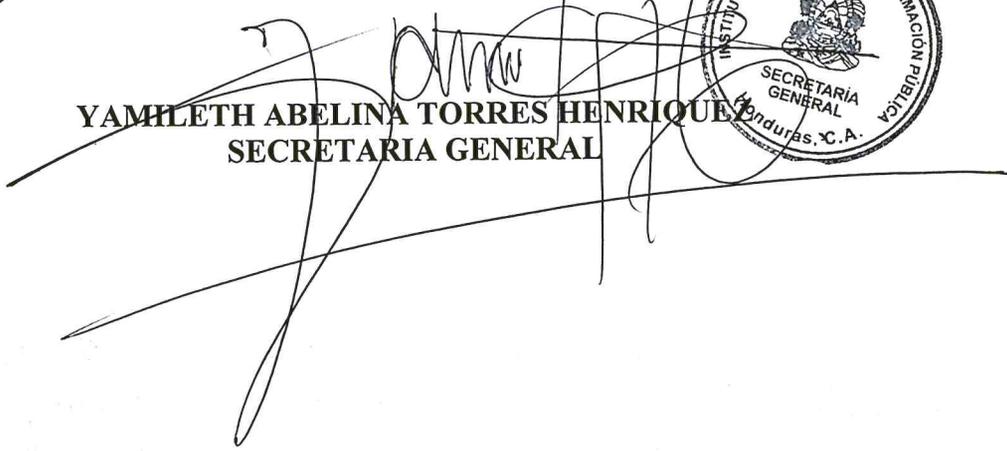
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLANEACION



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUES
SECRETARIA GENERAL